

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00084 -00
Demandante	VÍCTOR ALFONSO HINCAPIE SERNA
Demandado	LUIS ALFONSO GARCÉS SAN MARTIN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 231

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 12 de enero de 2021 mediante el cual se dispuso no acceder a la renuncia del poder presentada por la abogada que representa los intereses del accionante.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida el despacho decidió, entre otras cosas, que no se accedería a la renuncia del poder presentada por ANGY CATHERINE MUÑOZ SALDARRIAGA hasta tanto aportara constancia de que el correo electrónico al que fue notificado el poderdante de esa renuncia era propiedad de dicho sujeto procesal tal y como lo exige la Sentencia C-420 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria dicha apoderada presenta recurso de reposición en el que indica que la dirección electrónica a la que fue enviada esa notificación era la misma que ha sido informada en varias oportunidades, incluso en el escrito de demanda. Igualmente, aduce que la dirección fue suministrada por el señor VÍCTOR ALFONSO HINCAPIÉ SERNA mediante conversaciones realizadas vía WhatsApp que fueron adjuntadas con el memorial contentivo del recurso.

Bajo esos hechos, solicita reponer la providencia y aceptar su renuncia.

Dado que el extremo pasivo aun no ha sido notificado, se prescinde del traslado correspondiente, por lo que el despacho tomará la decisión que en derecho corresponde previo a tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora **ANGY CATHERINE MUÑOZ SALDARRIAGA** presentó renuncia al poder presentado por el accionante, solicitud a la que el despacho se abstuvo de acceder de manera directa y por la que previamente requirió a dicha apoderada para que aportara constancia de que el correo electrónico al que fue enviada la notificación de la renuncia era propiedad del accionante y constancia efectiva de su recepción, esto, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

La apoderada referida presenta el recurso que hoy se estudia aduciendo que el correo fue el informado por el accionante y que prueba de ello son varias conversaciones de WhatsApp que fueron aportadas en su memorial. Igualmente, respecto de aportar constancia de la recepción del correo electrónico como lo establece la Sentencia C-420 de 2020, indica no ser procedente pues se estaría exigiendo un requisito de manera retroactiva.

Para efectos de central el caso en particular es preciso traer a colación el contenido literal del Art. 76 del C. G del P. en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)."

El requisito señalado en esta norma, consistente en comunicar la renuncia a quien otorgó el poder, no es más que una protección legal a los poderdantes, pues al constituir un apoderado judicial dejan en cabeza de él el conocimiento de la

actuación judicial y por tanto se desprenden de los trámites que le conciernen como extremo procesal o interesado para que sean llevados a cabo por su representante judicial.

La recurrente pretendió cumplir ese requisito mediante el envío de su renuncia a la parte actora mediante correo electrónico, constancia que fue aportada al despacho y en el que se logra extraer que fue enviado al correo vix019@hotmail.com.

Ahora bien, respecto de las notificaciones electrónicas, recientemente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 en la que se realizó realizando un juicio de constitucionalidad respecto del Decreto 806 de 2020 indicó frente a las notificaciones realizadas de manera electrónica.

*"la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar **que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."*

Al requerimiento que este despacho realizó a la apoderada previo a acceder a su renuncia, se pronunció la recurrente aportando una conversación realizada vía WhatsApp en la que se logra observar que presuntamente el señor VÍCTOR comunicó directamente su correo electrónico. Documento que, si bien no había sido aportado al momento de expedir la providencia atacada, permite inferir a esta judicatura que efectivamente ese es el correo electrónico del accionante, apelando además a la buena fe que impulsa a esta juzgadora a tener por cierto que esa conversación era propia del referido demandante.

No obstante lo anterior, respecto de abstenerse de aportar constancia de recibido de la notificación de la renuncia por ser un requisito que se está exigiendo de manera retroactiva a la expedición de la Sentencia C-420 de 2020, el despacho no comparte esa interpretación.

En primer lugar, porque no es cierto que se esté exigiendo un requisito de manera retroactiva, pues recuérdese que la renuncia que fue objeto de estudio en la providencia recurrida fue aportada al despacho el 24 de noviembre de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 data del 24 de septiembre de 2020. Y, en segundo lugar, porque es un requisito que incluso está inmerso de manera tácita en el contenido del Art. 76 del C.G del P., pues lógicamente no se trata solo del envío de la notificación de la renuncia sino su efectivo conocimiento por parte del destinatario en procura del conocimiento real de la actuación surtida por su apoderado. En ese sentido, ningún requerimiento frente a la prueba de la recepción está fuera de la legalidad.

En ese sentido, si bien se tendrá por cierto que el correo electrónico del poderdante es vix019@hotmail.com, dado que no se ha aportado constancia de la recepción efectiva de la renuncia al poder otorgado por el extremo activo, el despacho no encuentra procedente acoger los argumentos planteados por la recurrente, situación que impide reponer la providencia atacada.

Ahora la lógica enseña, que si en el primer envío dirigido al poderdante, la libelista no previó que tenía que contar con la constancia de que el mensaje fue recibido en la bandeja de entrada destinataria, -servicio que ofrecen algunos correos o mensajerías-, debe enviarse nuevo correo, esta vez, acorde con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia del 12 de enero de 2021 por los motivos desplegados en el acápite considerativo.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las solicitudes o acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada, de lo cual deberá allegar constancia a este juzgado para así proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>28</u></p> <p>Hoy <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a334bee4a597d819897fc941cb1c4529daf0ce36b9ccb76098cb3388cd
b914b**

Documento generado en 18/02/2021 09:06:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**